

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
GUACHENÉ – CAUCA  
19 300 40 89 001

AUTO INTERLOCUTORIO No. 123

**PROCESO:** EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
**DEMANDANTE:** COMPAÑÍA GENERAL DE ACEROS S.A. - REORGANIZACION  
**DEMANDADO:** INGENIO LA CABAÑA S.A.  
**RADICACIÓN:** 193004089001-2023-00073-00

Guachené Cauca, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Verificada la corrección de la demanda, procede el despacho a librar el correspondiente mandamiento de pago, dentro del proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA CON MEDIDAS adelantado por la COMPAÑÍA GENERAL DE ACEROS S.A. - REORGANIZACION, mediante apoderado Judicial, Doctor WILSON AURELIO PUENTES BENITEZ, contra el INGENIO LA CABAÑA S.A. identificado con NIT.891.501.133-4, por las sumas de dinero por capital e intereses descritos en las facturas anexas a la demanda, conforme se describe en las pretensiones, se procede a ello previas las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

Revisada la demanda, se tiene que la misma reúne los requisitos formales para su trámite, los cuales se hallan contemplados en los arts. 82 a 89 del Código General del Proceso.

La competencia se encuentra atribuida a este Juzgado, por la naturaleza del asunto art. 18 numeral 1 de la Ley 1564 de 2012, por la vecindad de la demandada, numeral 1º del art. 28 ibídem y por la cuantía art. 25, tanto para instruir como para fallar el presente asunto.

Los títulos valores base de recaudo (FACTURAS) a la fecha no han sido canceladas a través de alguno de los medios legales que extinguen las obligaciones civiles, expresando en ellas una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero.

Además de reunir los requisitos generales del artículo 621 del Código de Comercio, y los especiales de que trata el art. 772, 774 de la misma obra; se encuentra con el plazo vencido, no existiendo prueba de su total satisfacción encontrándose amparado por la presunción legal de autenticidad que le confiere el art. 793 del Estatuto de Comercio.

Se desprende de lo anterior, que la demanda se ha presentado con ceñimiento a la ley, provista de los anexos de rigor exigidos para el título valor, contentivo una obligación clara, expresa y actualmente exigible, referido al

pago de la suma líquida de dinero, exigencias de los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, haciéndose imperativo y pertinente librar el correspondiente mandamiento de pago ejecutivo, en la forma pedida por el demandante por ser procedente como lo predice el art. 430 ibídem.

En lo que concierne a las medidas cautelares solicitadas, en consideración a lo consagrado en el art. 599 ibídem, a juicio del despacho las mismas deben limitarse, en virtud, que el abogado de la parte ejecutante, en documento anexo a la corrección de la demanda, informa que la parte ejecutada realizó un abono por la suma de \$81.158.601 De donde, se colige que el valor ejecutado incluidos los intereses hasta la presentación de la demanda no superan los \$16.000.000, de suerte que la totalidad de las medidas cautelares se tornan excesivas, pues las mismas pueden limitar la ejecución de las actividades comerciales de la empresa demandada, consecuente con ello en procura de garantizar el cumplimiento de la obligación se accederá únicamente al embargo y retención de los dineros que tenga depositados la demandada en las entidades bancarias citadas en la solicitud de medidas cautelares, igualmente se accede a la medida de embargo de los salarios, réditos, saldos adeudados por el Municipio de Puerto Tejada Cauca a la demandada, limitando la cuantía de la medida por el valor de TREINTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$30.000.000) e igualmente se ordenará el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 124-9004 inscrito en la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Caloto Cauca.

Finalmente el despacho corregirá el número de radicado del proceso, toda vez, que por error involuntario en el auto de inadmisión de la demanda se citó el numero de radicado 193004089001-2023-00072-00, siendo el correcto para todos los efectos legales el 193004089001-2023-00073-00, no obstante, esta circunstancia no se considera una corrección del acto procesal conforme lo establece el artículo 286 del C.G.P., dado que el consecutivo solo se registra para organización interna del despacho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACHENÉ, CAUCA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a cargo de la empresa INGENIO LA CABAÑA S.A. identificado con NIT.891.501.133-4 y a favor de la COMPAÑÍA GENERAL DE ACEROS S.A. – REORGANIZACION, por las siguientes sumas liquidables de dinero descritas así:

**1). FACTURA ELECTRONICA DE VENTA N°. FT- FT90998593**

- a) Por la suma de \$18.384.024, contenidos en la Factura Electrónica de Venta N°. FT- FT90998593.
- b) Por los intereses moratorios a la máxima tasa legal certificada por la superintendencia financiera de la anterior factura desde su vencimiento, esto es, el 2022-12-05 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**2). FACTURA ELECTRONICA DE VENTA N°. FT- FT90998831**

- a) Por la suma de \$4.894.470, contenidos en la Factura Electrónica de Venta N°. FT- **FT90998831**.
- b) Por los intereses moratorios a la máxima tasa legal certificada por la Superintendencia Financiera de la anterior factura desde su vencimiento, esto es, el 2022-12-10, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**3). FACTURA ELECTRONICA DE VENTA N°. FT- FT90998832**

- a) **por valor de \$2.822.680** contenidos en la Factura Electrónica de Venta N°. FT- **FT90998832**.
- b) Por los intereses moratorios a la máxima tasa legal certificada por la Superintendencia Financiera de la anterior factura desde su vencimiento, esto es, el 2022-12-10, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**4). FACTURA ELECTRONICA DE VENTA N°. FT- FT90999277**

- a) Por el valor valor de **\$5.355.000** contenidos en la Factura Electrónica de Venta N°. FT- **FT90999277**.
- b) Por los intereses moratorios a la máxima tasa legal certificada por la Superintendencia Financiera de la anterior factura desde su vencimiento, esto es, el 2022-12-20, hasta que se verifique el pago total de la obligación

**5). FACTURA ELECTRONICA DE VENTA N°. FT- FT91001149**

- a) Por el valor de **\$43.316.000**, contenidos en la Factura Electrónica de Venta N°. FT- **FT91001149**.
- b) Por el valor intereses moratorios a la máxima tasa legal certificada por la Superintendencia Financiera de la anterior factura desde su vencimiento, esto es, el 2023-01-31, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**6). FACTURA ELECTRONICA DE VENTA N°. FT91001207**

- a) Por el valor de **\$2.356.200**, contenidos en la Factura Electrónica de Venta N°. FT- **FT91001207**.
- b) Por el valor de los intereses moratorios a la máxima tasa legal certificada por la Superintendencia Financiera de la anterior factura desde su vencimiento, esto es, el 2021-11-23, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**7). FACTURA ELECTRONICA DE VENTA N°. FT91002073**

a) Por el valor de **\$6.985.300** contenidos en la Factura Electrónica de Venta N°. FT- **FT91002073**.

b) Por el valor de los intereses moratorios a la máxima tasa legal certificada por la Superintendencia Financiera de la anterior factura desde su vencimiento, esto es, el 2023-02-19, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**8).** Por el valor de las costas judiciales que se generen dentro del presente proceso, las cuales se liquidaran en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** en forma personal el presente proveído de mandamiento de pago ejecutivo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa INGENIO LA CABAÑA S.A. identificado con NIT.891.501.133-4, con domicilio en Guachené (Cauca), y **CORRER TRASLADO** del libelo incoatorio, haciéndoles entrega del mismo junto con sus anexos, advirtiéndoles que cuenta con un término de cinco (5) días para cancelar el total de la obligación de conformidad con el art. 431 del C.G.P y diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que crea tener en su favor, excepto las previas que se tramitarán en la forma establecida en el numeral 3 del art. 442 ibídem. Por Secretaría súrtase dicha actuación.

**TERCERO: SEGUIR** el trámite del proceso Ejecutivo, regulado en la sección segunda, título único del Código General del Proceso.

**CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** preventivo de los dineros que tenga depositados la empresa demandada INGENIO LA CABAÑA S.A. identificada con NIT.891.501.133-4, en las siguientes entidades bancarias: BANCO PICHINCHA, COLPATRIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA S.A, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO SCOTIABANK, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO CMR FALABELLA CFC., BANCO BANCOOMEVA S.A, HELM BANK, BANCO DE LA MUJER, BANCO SUDAMERIS, CITY BANK, BANCO GNB COLOMBIA S.A., BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A., BANCO PROCEDIT, BANCO FINANDINA S.A., BANCO SANTANDER NEGOCIOS COLOMBIA S.A., BANCO SANTANDER, BANCO COOPERATIBA COOPCENTRAL, limitándose la medida en la suma de treinta millones de pesos (\$30.000.000).

**QUINTO:** Para llevar a cabo la mencionada medida, LÍBRENSE las respectivas comunicaciones, a los Directores de los siguientes bancos: BANCO PICHINCHA, COLPATRIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA S.A, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO SCOTIABANK, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO CMR FALABELLA CFC., BANCO BANCOOMEVA S.A., HELM BANK, BANCO DE LA MUJER, BANCO SUDAMERIS, CITY BANK, BANCO GNB COLOMBIA S.A., BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A., BANCO PROCEDIT, BANCO FINANDINA S.A., BANCO SANTANDER NEGOCIOS COLOMBIA S.A., BANCO SANTANDER, BANCO COOPERATIBA COOPCENTRAL y haciéndole las prevenciones del numeral 10 del art. 593, en especial que se deberá constituir un certificado de depósito y ponerlo a

disposición del despacho dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, en la cuenta No.193002042001 del Banco Agrario de Colombia S.A. de Puerto Tejada Cauca

**SEXTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** preventivo de salarios, réditos, saldos adeudados, honorarios, derechos de crediticios en la entidad Municipio de Puerto Tejada Cauca, limitándose la medida en la suma de treinta millones de pesos (\$30.000.000).

**SEPTIMO:** Para llevar a cabo la mencionada medida, **LÍBRENSE** las respectivas comunicaciones, al Representante Legal y/o pagador del Municipio de Puerto Tejada Cauca, y haciéndole las prevenciones del numeral 10 del art. 593, en especial que se deberá constituir un certificado de depósito y ponerlo a disposición del despacho dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, en la cuenta No.193002042001 del Banco Agrario de Colombia S.A. de Puerto Tejada Cauca

**OCTAVO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO** de los derechos que le puedan corresponder a la empresa INGENIO LA CABAÑA S.A. identificada con NIT.891.501.133-4, sobre el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 124-9004 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caloto Cauca.

**NOVENO: Comunicar** la decisión anterior al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Caloto Cauca, para que se sirva tomar atenta nota del embargo decretado, expedir y remitir el correspondiente certificado de libertad y tradición, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 593-1 del C.G.P.

**DECIMO: NEGAR** las restantes medidas cautelares solicitadas, por las razones expuestas.

**DECIMO PRIMERO:** Corregir el número de radicado del presente proceso y para todos los efectos legales el número de radicado corresponde al numero 193004089001-2023-00073-00.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**GUILLERMO LEÓN ORJUELA GALVEZ**  
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL GUACHENÉ

En estado hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Guachené -Cauca, 16 MAYO de 2023  
El Secretario,



LEYDER ORDOÑEZ GÓMEZ

**Firmado Por:**  
**Guillermo Leon Orjuela Galvez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 1 Promiscuo Municipal**  
**Guachene - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24f16ffa3dc2dbd9eaacb69fd03248e8740752ecc4adfa04dcf18cca2929dfa2**

Documento generado en 16/05/2023 11:03:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**